



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 8 de junio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por **MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS** contra la señora **LUCELYS PALENCIA TEHERAN**. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210007600, en el libro radicator civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, junio 30 de 2021

**MARIA MONICA ESPINOSA**  
Secretaria Ad-Hoc.-

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACION: 2021-00080-00.**  
**DEMANDANTE: MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS.**  
**DEMANDADO (S): LUCELYS PALENCIA TEHERAN.**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss., del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

En tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) acuerdo suscrito por las partes, por concepto de cánones de arrendamientos en mora. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién

tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar; por tanto, la parte ejecutante deberá manifestar al despacho la información antes aludida.

Se advierte además que el inciso 1° del artículo 3 del decreto 806 de 2020, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a la “*solicitud de amparo de pobreza*”, el cual fue enunciado en el acápite de anexos, por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora **MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS**, con CC. No. 64.558.774, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **LUCELY PALENCIA TEHERAN**, identificada con CC. No. 1.036.615.801; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGRO GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZA**

mgs